Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**Adriana Patricia Parra Carmona**
Demandados	**Juan Nicolás Arenas y/os**
Radicado	**05001 31 03 019 2022 00081 01**
Procedencia	**Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**auto nro. 040**
Decisión	**Revoca**
Tema	**Presentación del título ejecutivo**
	El artículo 6º del Decreto 806 precisó que "*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*" Lo que incluye los anexos que exija la ley, entre ellos *el "documento que preste mérito ejecutivo"* (, art. 84, 89 y 430); "*el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía sucede*"

TRIBUNAL SUPERIOR

2022-025

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Unitaria Civil de Decisión el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Adriana Patricia Parra Carmona en contra del auto del 30 de marzo del año en curso, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva presentada en contra de Juan Nicolás García Arenas y Marisol Londoño Guerrero.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitó la parte ejecutante se librara mandamiento de pago en contra de los demandados por las sumas relacionadas en el escrito de demanda, pretensiones numeradas desde la primera hasta la tercera y con base en el pagaré base del recaudo.

2. Correspondió conocer del libelo al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, quien, por auto del 17 de marzo último, so pena de rechazo indicó que:

1). De conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso y 624 del Código de Comercio, allegará en original el pagaré que se aporta como objeto de la presente demanda. Para tal se le asigna cita para comparecer a las instalaciones del Despacho al abogado Jhohesiash Ben Emmanuel Goldstein Summers, para el día 25 de marzo de 2022 a las 9:00 am.

"Se allegará al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados".

3. Ante el incumplimiento de la exigencia, en providencia del 30 de marzo siguiente, rechazó la demanda, decisión que fue oportunamente recurrida en reposición y apelación de manera subsidiaria, refiriendo que las causales de inadmisión, y negativa

a librar mandamiento de pago en este caso, son las expresamente establecida en el artículo 90 del C. de General del Proceso, y las propias de los títulos ejecutivos, claridad, expresividad, y exigibilidad del título valor -sic-.

Indicó que el Decreto 806 de 2020 establece nuevas causales de inadmisión de la demanda, pero en ellas no está la necesidad de presentar el título valor original, cuando hay su equivalente funcional o en su efecto la digitalización, por lo que, la custodia del documento recaerá en la parte y no en el juzgado. Luego, será en el momento del traslado que la contraparte, si observa que no es el título valor que firmó (tachar de falso) ve alguna inconsistencia en el título con su firma (desconocerá), incluso sin ver ninguna podrá pedir el original bajo la modalidad del cotejo con el "original" como lo permite el artículo 246 Ibídem.

3. El juez se mantuvo en su postura argumentando:

"En el presente caso, la parte ejecutante pretende reclamar por la vía del proceso ejecutivo el pago de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda por valor de $180.000.000 (fl. 7. Archivo 3). Por tal motivo, y al tratarse de un proceso ejecutivo y, de conformidad con lo señalado en el artículo 624 del Código de Comercio, el Juzgado requirió al demandante para que presentara el pagaré original en la sede del Despacho, requerimiento que no fue acatado por el ejecutante y por tal motivo se procedió a denegar el mandamiento de pago.

"Puestas así las cosas, es preciso señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 indicó que la demanda y sus anexos se presentaría mediante mensaje de datos, no es menos cierto que el artículo 78 del CGP en su numeral 122 le impone a la parte el deber de exhibir las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso <u>cuando sea exigida por el Juez</u>, situación que ocurrió en el presente proceso. Incluso, desde el mismo artículo 624 del Código de Comercio se exige la exhibición del título para el ejercicio del derecho.

En ese sentido, no encuentra de recibo el Juzgado la conducta reacia de la parte actora para cumplir con lo exigido. Nótese que no expone razón u obstáculo alguno para no acatarla y antes permite es desprender indicios de su conducta.

“Es de resaltar nuevamente que el Juzgado basó la decisión de inadmisión de la demanda en el artículo 624 del Código de Comercio, el cual es claro en señalar que para el ejercicio del derecho de un título valor es necesario que se exhiba el mismo. Sin embargo, el ejecutante hizo caso omiso a la causal de inadmisión de la demanda, sin efectuar ningún tipo de manifestación frente a dicha decisión, dejando que el término feneciera y únicamente pronunciándose al momento del rechazo, donde simplemente refirió que no era necesario presentar el original y señalando que era la parte ejecutada quien debía solicitarlo, ignorando el deber contemplado en el artículo 78.12 del CGP.

“A esto se agrega que en ningún aparte de la demanda se señala que el demandante está en poder del título y que lo conservará o custodiará, razón de peso adicional para que fuera requerido y pese a ello decidió inexplicablemente no cumplir lo señalado. En este punto, puede apreciarse la renuencia de la parte como un indicio negativo en los términos del artículo 241 del CGP, pues a pesar del requerimiento y de los autos proferidos por el Despacho, se muestra renuente a presentar el título que le fue solicitado sin esgrimir un obstáculo valedero para ello.

Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2392-2022 del 2 de marzo de 2022, refirió que: En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. *También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación*. ***Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente*** –con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- ***a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario***. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito.

La Corte es clara en indicar unas cargas en cabeza de la parte que pretenda incoar una ejecución, como la manifestación de la tenencia del título y su custodia. También señala que debe

exhibirlo cuando sea requerido, bien por iniciativa del Juez o por petición de parte, so pena de que se derruya la ejecución." (Negrillas y subrayas propias del texto).

IV. CONSIDERACIONES

1. En el auto 026 del 23 de abril de 2021 proferido por esta Sala Unitaria al resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto del 27 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que rechazó la demanda en trámite ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A. en contra de Gustavo Adolfo Bustamante Gómez, Rdo. 05001 31 03 006 2020 00321 01, se había dicho:

1. La iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de esta con una sentencia inhibitoria. Es por ello, que la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 83 ibídem.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá inadmitida para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días o ser rechazada, tal y como lo prevé el artículo 90 ib., pues el rechazo de la demanda impone al juez la obligación de verificar si las formalidades previstas por el legislador han sido satisfechas al momento de ejercer el derecho de acción. A su vez el citado canon en su numeral 7º consagra como causal de inadmisión el hecho que no se acredite haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, cuando ella sea necesaria.

2. De otro lado, y en relación con el proceso ejecutivo se tiene establecido que está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción de este, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

Conforme a la ley, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, establece el art. 422 del Código General del Proceso, que la demanda además de reunir los requisitos generales de los cánones 82 y siguientes ibídem, debe estar acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, siendo éste el que reúna las características del artículo 430, esto es, que represente una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

3. En el artículo "*Títulos valores escaneados: ¿perdurarán tras la pandemia?",* Héctor García expone:

"Con la expedición del Decreto 806 de 2020 y la aplicación de medios electrónicos en los procesos judiciales, se suscitaron varias dudas prácticas respecto de la forma en que se debían realizar algunas actuaciones, tales como audiencias, inspecciones judiciales, consulta de expedientes, oficios y despachos comisorios, entre otros.

Dentro de las inquietudes está la presentación de títulos valores en demandas ejecutivas, entendiendo que las demandas solamente se pueden presentar de forma virtual. Así, existiría una contraposición: por un lado, la normativa exige que los títulos valores se presenten en formato original y, de otro, el Decreto 806 indica que las demandas se deben radicar de forma digital.

Es pertinente realizar una aclaración. Existen títulos valores que se crean de forma física, se firman y posteriormente se digitalizan o escanean. También están los títulos valores que nacen a la vida jurídica en un contexto digital (como un documento electrónico) y se suscriben mediante una firma digital o electrónica. Sobre estos últimos no hay mayor debate en torno a la posibilidad de aportarlos en formato digital, justamente porque su validez está dada en el entorno digital y allí se verifican aspectos como la fecha y la validez de la firma. En cambio, en el caso de los títulos valores físicos que se presentan de forma escaneada, se plantea la dualidad que desarrollamos en esta columna.

Frente las disposiciones del Código General del Proceso, es pertinente resaltar que la exigencia de los títulos valores en formato original obedece al menos a dos razones principales: El hecho de que el documento tiene un derecho incorporado, lo cual lo convierte en un bien mueble que no se puede duplicar y, así mismo, que se genera inseguridad jurídica al tener fotocopias de un mismo título circulando, ya que se puede prestar para cobrar varias veces la misma suma de dinero. Lo anterior, aunado a que el artículo 624 del Código de Comercio exige que se exhiba el título valor".

“No obstante, la presunción de autenticidad y las consideraciones procesales expresadas en la providencia en cita son aplicables de forma general, pero los títulos valores tienen un régimen excepcional, al cual no pueden aplicarse las mismas reglas generales, so pena de ir en contravía de las características propias de los títulos valores.

En conclusión, es importante separar dos escenarios: el primer escenario es el excepcional, causado por la pandemia, el cual, por su singularidad, requiere de medidas excepcionales. Ante este panorama y la imposibilidad de allegar el documento original, es de recibo que se permita la radicación de títulos valores digitalizados, siendo aconsejable que el juez ordene al demandante afirmar bajo gravedad de juramento que tiene el título valor en su poder y que no ha iniciado otra acción ejecutiva con base en el mismo y que, al mismo tiempo, lo prevenga para señalar que en cualquier momento el título valor debe ser exhibido.

Sin embargo, una vez superada la pandemia, el escenario debe volver a ser el de la normalidad, caso en el cual se debe continuar con la exigencia de presentar los títulos valores en original, pues de lo contrario se estaría desconociendo la naturaleza singular y especial de los títulos valores, sin que sea posible afirmar que la legitimación cambiaria se cumple con la presentación de una copia en mensaje de datos del título valor. De ser así, cualquiera que tuviera el archivo digital contentivo del título valor podría considerarse como legitimado para ejercer la acción cambiaria, restando toda seguridad a los títulos valores. Además, la simple digitalización no implica que se cumpla con el equivalente funcional del documento original señalado en la Ley 527 de 1999

Al respecto, la justicia ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse. El Dr. Marco Antonio Álvarez, del Tribunal Superior de Bogotá, indicó que era válido presentar un título valor digitalizado junto con la demanda. Esta providencia está acorde con la tendencia de “desformalización” de la justicia, especialmente en lo que concierne a los documentos. Mientras que antes se requería, casi de forma obligatoria, la presentación de los documentos originales e incluso la presentación personal en notaría (como los poderes especiales), poco a poco se han ido flexibilizando estos requisitos, no sólo otorgando un mayor valor probatorio a las copias, sino creando una presunción general de autenticidad que incluso cobija a los mensajes de datos impresos y que ahora también incluye a los títulos valores escaneados.

No obstante, la presunción de autenticidad y las consideraciones procesales expresadas en la providencia en cita son aplicables de forma general, pero los títulos valores tienen un régimen excepcional, al cual no pueden aplicarse las mismas reglas generales, so pena de ir en contravía de las características propias de los títulos valores.

En conclusión, es importante separar dos escenarios: el primer escenario es el excepcional, causado por la pandemia, el cual, por su singularidad, requiere de medidas excepcionales. Ante este panorama y la imposibilidad de allegar el documento original, es de recibo que se permita la radicación de títulos valores digitalizados, siendo aconsejable que el juez ordene al demandante afirmar bajo gravedad de juramento que tiene el título valor en su poder y que no ha iniciado otra acción ejecutiva con base en el mismo y

que, al mismo tiempo, lo prevenga para señalar que en cualquier momento el título valor debe ser exhibido.

Sin embargo, una vez superada la pandemia, el escenario debe volver a ser el de la normalidad, caso en el cual se debe continuar con la exigencia de presentar los títulos valores en original, pues de lo contrario se estaría desconociendo la naturaleza singular y especial de los títulos valores, sin que sea posible afirmar que la legitimación cambiaria se cumple con la presentación de una copia en mensaje de datos del título valor. De ser así, cualquiera que tuviera el archivo digital contentivo del título valor podría considerarse como legitimado para ejercer la acción cambiaria, restando toda seguridad a los títulos valores. Además, la simple digitalización no implica que se cumpla con el equivalente funcional del documento original señalado en la Ley 527 de 1999.

Por último, esta época de pandemia ha servido para resaltar la necesidad de implementar medios virtuales para ciertas actuaciones, incluyendo los títulos valores. En ese orden de ideas, aquellos acreedores que tienen títulos valores electrónicos, suscritos con firma digital, no tendrán ningún impase al iniciar su proceso ejecutivo, aún después de la pandemia, pues cumplirán con el equivalente funcional de originalidad señalado en la Ley 527 de 1999 y podrán demostrar su legitimación cambiaria".

4. La providencia del Tribunal de Bogotá no es otra que la proferida el día 1 de octubre de 2020 Rdo. Exp. 027202000205 01, cuya argumentación comparte esta Sala, y que compendia en los siguientes acápites:

4.1. Quedó claro que, al igual que en el asunto que ahora convoca al Tribunal, *"… por cuenta del principio de incorporación, sólo los documentos originales que reúnan los requisitos previstos en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, pueden considerarse títulos-valores. Más aún, tampoco se controvierte que, en el ejercicio de la acción cambiaria, sus copias carecen de fuerza obligacional, dispositiva y probatoria, razón por la cual el Código General del Proceso le exige al aportante que -con ese propósito presente el original (art. 246). Incluso, es necesario reconocer que, por efecto del principio de legitimación, el ejercicio del derecho incorporado en el instrumento negociable impone su exhibición al obligado cartular (C. de Co., art. 624), en orden a que este, si fuere procedente, realice un pago válido y liberatorio".*

4.2. La controversia gira entonces en establecer si podía librarse mandamiento ejecutivo sin allegarse el título valor original, puesto que la demanda se presentó por mensaje de datos, a lo que se respondió de manera afirmativa por las razones que se resumen a continuación:

(i) El uso de las TIC es, en el momento que se vive a causa de la pandemia que atraviesa el País, se convierte en un deber de quienes intervengan en un proceso judicial, facilitando de esta forma el acceso

a la administración de justicia. "*El uso de las TIC es, en la hora actual, un deber de quienes intervengan en un proceso judicial (Dec. 806/2020, art. 3), que sube de tono para las autoridades judiciales por cuanto suyo es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229)" (ib) .*

(ii) El C. General del Proceso previó la presentación las demandas como mensaje de datos, bastando que el suscriptor se identifique con su nombre y documento respectivo (art. 82, par. 2). Eliminó la presentación personal (art. 89), presumió auténticos todos los documentos físicos o como mensajes de datos (art. 244, incs. 3 y 5), *"con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda (art. 103, par. 2º), que dicho sea de paso es requisito de ella (art. 82, num. 10)".*

El artículo 6º del Decreto 806 precisó que "*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este."* Lo que incluye los anexos que exija la ley, entre ellos *el "documento que preste mérito ejecutivo"* (, art. 84, 89 y 430); "*el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía sucede"*

(iii) El secretario del Despacho está facultado para verificar la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan", lo que permite evidenciar que es posible no presentar físicamente un original, sin que ello implique no tramitar la demanda.

*¿Y el deber de conservación de la parte? A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben "**adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez**" (se resalta). Luego, si el titulo-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que, lo guarda el aportante, al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4º del Decreto 806 de 2020.".*

(iv) El artículo 247 del CGP no imposibilita la valoración del título-valor allegado al proceso por medio digital, el que conservará la parte actora, si puede originar la ejecución, lo que no sucede *"si se trata de*

documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la ley 527 de 1999".

(v) Como se trata de pagarés, para efectos de la legitimación cambiaria, "*el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP".*

5. A lo anteriores argumentos, suficientes para la revocatoria del auto recurrido, se suma que el *a quo* dio a la sentencia STC2392 del 2 de marzo del 2022, radicado 68001-22-13-000-2021-00682-00, una interpretación diferente a la que hizo la Sala de Casación Civil obrando como juez constitucional. He aquí los apartes pertinentes:

"En efecto, del canon 619 del Código de Comercio es dable concluir, en esencia, que el cartular físico comporta la prueba del derecho económico que representa. Así mismo, del numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso se colige que quien pretenda la efectivización judicial de la obligación debe anexarlo a su demanda, circunstancia exigida, entre otras, para satisfacer el deber de exhibición establecido por el precepto 624 del estatuto mercantil en comento, y la garantía de entrega de ese documento al deudor que eventualmente pague la prestación.

"No obstante, con la llegada de la emergencia sanitaria y la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 se reafirmó1 y potenció el reconocimiento legal de los efectos jurídicos del uso de los *«mensajes de datos»* y las *«tecnologías de la información y las comunicaciones»* en el marco de los procesos judiciales, como un mecanismo que aspiró a *«flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia»* y que, en virtud del principio de equivalencia funcional (STC13359-2021), pretendió la satisfacción de las actuaciones procesales independientemente del soporte o herramienta (físico o digital) utilizado para tal efecto.

"Con ese panorama, se hace necesario revisar la particular temática cambiaria a la luz de las nuevas prácticas judiciales en búsqueda de garantizar los derechos de los intervinientes en los litigios coactivos.

"2. A decir verdad, la situación descrita en nada cambia la regulación sustancial que cobija la materia relativa a los títulos valores, la cual sigue

intacta a pesar de la forma en la que actualmente se tramitan los juicios ejecutivos. Ciertamente, del tenor literal del artículo 624 del código mercantil se extrae que, para *«[e]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor [se] requiere la* ***exhibición*** *del mismo»* como prueba del negocio jurídico celebrado entre los suscriptores del documento.

"Situación distinta es que la forma de exhibición de dicho cartular, que antes se efectuaba de manera física como anexo de la demanda, haya variado en virtud del escenario expuesto en precedencia, lo que, de ninguna manera, puede impedir el acceso a la administración de justicia del acreedor o el derecho de defensa y contradicción propio del obligado.

"**En efecto, para cumplir con el deber de aportación de los anexos, dispuesto en el Código General del Proceso (art. 84), el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que los mismos debían ser presentados *«en forma de mensaje de datos»* junto con la demanda y que de ellos *«no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas»*, de lo que emerge con facilidad que, al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comento. - negrillas intencionales -**

"Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que *i). digitalizar su título* para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, *ii)*. conservar la tenencia del *documento físico* conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a]doptar las medidas para conservar en su poder las ***pruebas*** y la información ***contenida en mensajes de datos*** que tenga relación con el proceso y ***exhibirla*** cuando sea exigida por el juez (…)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor.

"**<u>Ahora, dada la posibilidad que tiene el prestatario de pedir al juez que requiera al actor para que, con fines de contradicción, exhiba el título valor físico, y</u>** debido a que no existe disposición legal respecto del término para tal acto, basta remitirse a lo mandado por el artículo 117 del Código General del Proceso, según el cual, «[*a] falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias*». De igual manera, la eventual exposición deberá realizarse en la forma indicada por el Juez atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto. Negrilla y subraya no son del texto -

"No sobra precisar que, como lo dispone el canon 624 del Código de Comercio, el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición -*que no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el*

pago- y, en tal sentido, quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido, en la forma que se dejó dicha, so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación.

"**De ese modo, con lo predicado no se percibe lesión a los derechos de defensa y contradicción de la parte ejecutada quién puede hacer uso de las herramientas que la legislación procesal le ofrece para tal fin, esto es, la exhibición de documentos a fin de verificar la existencia del título y la tacha de falsedad para constatar su autenticidad, casos específicos en los que, como se dejó dicho, el acreedor deberá enseñar el documento físico para los efectos pertinentes, sin que ello le impida perder la custodia que por derecho propio le corresponde hasta tanto se efectúe el respectivo pago**. – negrillas intencionales -

"Tampoco se aprecia menoscabo para la pasiva en lo que respecta a la recuperación del cartular como quiera que conforme al artículo 624 del Código de comercio *«[s]i el título es pagado,* ***deberá ser entregado a quien lo pague****»*, de lo que fluye con facilidad que es un derecho sustancial que eventualmente asiste a la parte ejecutada quien podrá solicitar lo respectivo ante el juez del pleito, al que le corresponderá adoptar la decisión del caso y velar por su efectivo cumplimiento a través de los poderes de ordenación, instrucción y correccionales que le confiere la ley (arts. 4, 42, 43 y 44 del Código General del Proceso), sin perjuicio de las consecuencias punitivas a que hubiere lugar tras el posible desacato judicial.

"De otro lado, podría pensarse que permitir en un juicio ejecutivo la exhibición digital de los títulos valores, que fueron elaborados en físico, resulta lesivo a los intereses de terceros ante la posibilidad que tiene el ejecutante de ponerlos en circulación a pesar de haber impetrado el coactivo; sin embargo, tal hipótesis no solo se torna contraria al postulado constitucional que impone que *«las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas* ***deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas****»*, sino que se encuentra proscrita por la legislación penal y comercial, como se extrae, por ejemplo, del artículo 6 de la Ley 1231 de 2008 que al respecto dispuso que *«****[l]a transferencia o endoso de más de un original*** *de la misma factura, constituirá delito contra el patrimonio económico en los términos del artículo 246 del Código Penal, o de las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen»*.
(….)

"En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También

deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente *-con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas-* a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito".

6. En conclusión, la única carga procesal que tenía la parte de mandante era indicar que *"conserva el pagaré*", sin perjuicio de poder exhibirlo **"presencialmente *-con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas*"** a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario.

III. DECISION

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión,

REVOCA el auto del 30 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para en su lugar, ordenar que el juez examine la demanda, decidiendo si hay lugar o no a librar mandamiento ejecutivo, sin tener en cuenta el argumento en que se fundamentó la providencia impugnada.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc37f4c16f2b5cc855b4d35c3b3dfc393be202263bebcff2147bb6145dea88f7**
Documento generado en 07/06/2022 12:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica